

Señores

EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y REGION CARIBE S.A. – EDUBAR S.A.

Atn. COMITÉ EVALUADOR

VIA 40 No. 73 – 290 CENTRO EMPRESARIAL MIX

contrataciones@edubar.com.co

E. S. D.

ASUNTO : OBSERVACIONES INFORME PRELIMINAR DE EVALUACIÓN

REFERENCIA : PROCESO DE CONTRATACIÓN No. SA-28-2022 // “MEJORAMIENTO DEL CORREDOR VIAL QUE VA ENTRE LA CIRCUNVALAR Y EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, TRAMO 1: CORREDOR UNIVERSITARIO – UNIDAD FUNCIONAL 2.”

REGIMEN : ESPECIAL / 209 SUPERIOR

FELIPE ANDRES HERAS MONTES, identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía No. **72.248.164** expedida en Barranquilla (Atl.), estando dentro del término perentorio e impostergable contenido en la Adenda No 3 publicada en el SECOP I el día 06 de Septiembre de 2022, en nombre propio me permito presentar y sustentar **OBSERVACIONES** al **INFORME PRELIMINAR DE EVALUACIÓN** del Proceso de Contratación No. **SA-28-2022**, publicado en la plataforma del **SECOP I** y cuyo objeto consiste en contratar el **“MEJORAMIENTO DEL CORREDOR VIAL QUE VA ENTRE LA CIRCUNVALAR Y EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, TRAMO 1: CORREDOR UNIVERSITARIO – UNIDAD FUNCIONAL 2.”**¹

Para tal efecto, formulo las **OBSERVACIONES** al **INFORME PRELIMINAR DE EVALUACIÓN**, con el fin de que sean contempladas y tenidas en cuenta por la entidad, de la siguiente forma:

¹ https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=22-4-13182562&q-recaptcha-response=03ANYolquEnax6F_zUYyiESb5eLD6T7VARTY0M2ki-SvUOcEBPq16MGqW07-dq_5t8YIVLElubWiv6uo-H41rqnZ5qlxFS95D5xvJ3OszWFFQYUOZ20vJJ_EnerKkaV32LCEK20OhCJ_Hlk4EaCFHorlFrrVmdbE3yTYVpw5GimQghNr4MUS-gCOTZvSX0_zKq7-UUifFdTj1VR4ESq2OFo4fFq-K46mPB0t07y_D5PmmIH-sf1taLqZF68VYPvZBaOovFpgiXDTq1X5MhgZyAkij0ITTO8pel14Suo5rxs4o1zF832DPNLAvJKQypwG8tXhAw_C6aAZGR1kp1FpvinhCKSDyUnRimfpVfDKcNUiLn8leYhx6vebZLDmLaTTyxqjR7X7PdCsuAXdq9LEsAtHah2dYKcdHNkbb5HtpVVQIXyRLQaxPnLmJGwMJhYnVal6E8Ric_bBWw5wueKSqGSNU_8XUS1xCgSya87pQRfHDSHLRvXBJR8mNNfj80-ttiz0sMliqDVkzgoXT7ioXm9E1K0QEXqf9VfV9Bv8D_h_eszYb22ud2w



1. DE LAS OBSERVACIONES A LAS OFERTAS HABILITADAS

1.1. OBSERVACIÓN No. 1 al PROPONENTE No. 02 - CONSORCIO MYG 2022:

Con relación a la **EXPERIENCIA**, el Oferente aportó el contrato siguiente: “(...) **Contratos de Orden No. 1: 15000342 OK DE 2015 - Suscrito con la AEROCIVIL “CONTRATAR CONSTRUCCIÓN DE OBRAS COMPLEMENTARIAS Y AMPLIACIÓN DE PISTA Y PLATAFORMA, MANTENIMIENTO DE PISTA EN EL AEROPUERTO EL EMBRUJO DE LA ISLA PROVIDENCIA. (...)**”

Es necesario recalcar que, el Pliego Definitivo de Condiciones estableció en el numeral **2.5.2. CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA** que:

“(...) Los contratos para acreditar la experiencia exigida deberán cumplir las siguientes características: **A. CONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO O CONCRETO HIDRÁULICO DE VÍAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VIAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS**, Y contenga la siguiente experiencia específica: Por lo menos uno (1) de los contratos validos aportados como experiencia general sea de un valor correspondiente a por lo menos el 50% del valor de **PRESUPUESTO OFICIAL (PO)** del presente proceso de contratación. - Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contar con una longitud Intervenido (Construcción y/o Mejoramiento) correspondiente a por lo menos el 80% de la longitud de carretera a intervenir mediante el presente proceso de contratación. (...)”

La experiencia aportada por el oferente **no cumpliría en su totalidad**, teniendo en cuenta que se contemplan obras de **CONSTRUCCIÓN, AMPLIACION y MANTENIMIENTO**, no evidenciando **el valor correspondiente a las obras AMPLIACION y MANTENIMIENTO.**

Por su parte, el **ANEXO 3 – GLOSARIO** consigna los términos y su concepto para efectos del proceso de la referencia, regulado y orientado por modelos estandarizados o pliegos tipo, el cual al tenor literal reza.

“(...) **Rehabilitación:** Reconstrucción de una infraestructura de transporte para devolverla al estado inicial para la cual fue construida.
Mejoramiento: Cambios en una infraestructura de transporte con el propósito de mejorar sus especificaciones técnicas iniciales.”



Proyectos de construcción vial: Es la construcción de una vía completamente nueva en un espacio físico en el cual no existía una y representa un aumento en la malla vial disponible, no se trata de intervenciones sobre vías existentes. Como proyectos de construcción se consideran así mismo, las segundas calzadas, pares viales o calzadas adosadas a calzadas existentes. En todo caso, además de las actividades propias de la intervención inicial deberá haberse efectuado la pavimentación de los kilómetros que se pretendan hacer valer como experiencia en el presente proceso.

Conservación: Conjunto de actividades que se ejecutan sobre una infraestructura vial y/o del espacio público asociado a la infraestructura de transporte orientadas a preservar las estructuras de pavimento para que ofrezcan condiciones de uso aceptable ya sea que se cumpla en el período de vida útil o a ampliar un nuevo período, empleando los tratamientos necesarios con el fin de retardar su deterioro. Incluye las actividades de **mantenimiento rutinario, periódico, rehabilitación o reconstrucción.**

Proyectos de ampliación: es toda adición en área ya sea en forma horizontal o vertical. Se caracteriza porque se conserva el carácter y el uso de la infraestructura. (...)"

Conforme a lo anterior, nótese bien y sin lugar a errores que el **CONSORCIO MYG 2022 no cumple con las exigencias planteadas el Pliego de Condiciones**, confundiendo criterios de carácter indispensable en la ejecución y cumplimiento del objeto contractual, encontrándose alejado a las actividades que deben ser demostradas o acreditables en la experiencia aportado, colocando el oferente en condición de **NO CUMPLE** a los requisitos mínimos del pliego de condiciones en la referencia con la experiencia.

Solicito en esos términos, ubique como **NO CUMPLE** al oferente cuestionado por haber faltado a la experiencia exigida en el pliego tipo.

1.2. OBSERVACIÓN No. 2 al PROPONENTE No. 03 - CONSORCIO CORREDOR VIAL UND F2:

En lo tocante con esta estructura plural, este aporta como EXPERIENCIA los contratos siguientes:



“(…) 1. **Contratos de Orden No. 1: CN630** - Suscritos con el **MINISTERIO DE FOMENTO “AUTOVÍA DE LA PLATA: CN 630 DE GIJÓN AL PUERTO DE SEVILLA. TRAMO SANTA OLALLA A LIMITE DE LA PROVINCIA DE SEVILLA.”** y 2. “**Contratos de Orden No. 2: C-VG0017/OEJO** - Suscritos con la **AGENCIA DE OBRA PUBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCIA “DESDOBLAMIENTO DE LA VARIANTE DE CÁRTAMA EN LA A-357, TRAMO: INTERSECCIÓN DEL ACCESO AL P.T.A - ENLACE DE CÁRTAMA (MÁLAGA).”** (…)”

De lo anterior observamos, que en los contratos y/o documentos soportes presentados por el proponente en cuestión, no se evidencian el **tipo de obra de obra a construir** según lo solicitado en el acápite de experiencia del Pliegos de Condiciones, este exige que los contratos deberán cumplir con **“CONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO O CONCRETO HIDRÁULICO DE VÍAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VIAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS”** y según lo establecido en el **ANEXO 3 – GLOSARIO**, éste los define así:

“(…) **Rehabilitación:** Reconstrucción de una infraestructura de transporte para devolverla al estado inicial para la cual fue construida. **Mejoramiento:** Cambios en una infraestructura de transporte con el propósito de mejorar sus especificaciones técnicas iniciales. **Proyectos de construcción vial:** Es la construcción de una vía completamente nueva en un espacio físico en el cual no existía una y representa un aumento en la malla vial disponible, no se trata de intervenciones sobre vías existentes. Como proyectos de construcción se consideran así mismo, las segundas calzadas, pares viales o calzadas adosadas a calzadas existentes. En todo caso, además de las actividades propias de la intervención inicial deberá haberse efectuado la pavimentación de los kilómetros que se pretendan hacer valer como experiencia en el presente proceso. **Conservación:** Conjunto de actividades que se ejecutan sobre una infraestructura vial y/o del espacio público asociado a la infraestructura de transporte orientadas a preservar las estructuras de pavimento para que ofrezcan condiciones de uso aceptable ya sea que se cumpla en el período de vida útil o a ampliar un nuevo período, empleando los tratamientos necesarios con el fin de retardar su deterioro. Incluye las actividades de **mantenimiento rutinario, periódico, rehabilitación o reconstrucción.** **Proyectos de ampliación:** es toda adición en área ya sea en forma horizontal o



vertical. Se caracteriza porque se conserva el carácter y el uso de la infraestructura. (...)"

De los concepto derivados del glosario del mismo pliego tipo, el proponente **CONSORCIO CORREDOR VIAL UND F2**, no cumple con este criterio establecido en el Pliego de Condiciones, dado que no atiende cada una de las exigencias de las actividades como debía acreditarse la experiencia, hacer interpretaciones a la misma, es desbordar las definiciones dadas por la misma regla de disciplina e interpretar los pliegos de manera desproporcionada.

Por todo lo anterior, el oferente debe considerarse como **NO HABIL** en atención a que su experiencia no llena las exigencias mínimas del pliego.

1.3. OBSERVACION 3 al PROPONENTE No. 06 - CONSORCIO CORREDOR 2023:

En lo que respecta al proponente **CONSORCIO CORREDOR 2023** los certificados Parafiscales requeridos en el Pliego de Condiciones **NO** se encuentran acreditados al cierre del proceso, aunque sean documentos subsanables, deben cumplir con los requisitos establecidos, sin dejar de un lado la transparencia con la que debe gozar cada una de las propuestas recibidas por la Entidad. Además, la Experiencia acreditada, carece de requisitos y/o exigencias establecidas en el Pliego de Condiciones, encontrándose en **CAUSAL DE RECHAZO** con serias inexactitudes que conllevan al comité evaluador a error e imprecisiones.

Adicional a lo anterior, la póliza de seriedad de la oferta contiene información imprecisa y por ende, desatiendo los criterios propios del pliego en lo que respecta a los medios de cobertura de la seriedad de ofrecimiento, tal condiciones una vez lleva la oferta a senderos de RECHAZO.

1.4. OBSERVACIONES 4 AL PROPONENTE No. 07 - CONSORCIO UF 2:

En lo que respecta a la **EXPERIENCIA**, el proponente aporta el siguiente contrato de Orden No. 2:

"(...) Contratos de Orden No. 2: OC-2008-074 - Suscrito con la CONCESIONARIA SAN RAFAEL S.A. "PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN BAJO EL SISTEMA DE SUMA GLOBAL CON REAJUSTE CONFORME AL IPC, DE LAS OBRAS



**DE CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN
CORRESPONDIENTES AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 007
DE 2007 Y DEMAS DOCUMENTOS QUE LO CONFORMAN” (...)**

Ahora, teniendo en cuenta el Contrato Aportado, se evidencia que **NO CUMPLE EN SU TOTALIDAD** con la experiencia solicitada, toda vez que el Pliego de Condiciones Definitivo establece en el numeral **2.5.2. CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA** que:

*“(...) Los contratos para acreditar la experiencia exigida deberán cumplir las siguientes características: **A. CONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO O CONCRETO HIDRÁULICO DE VÍAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VIAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS**, Y contenga la siguiente experiencia específica: Por lo menos uno (1) de los contratos validos aportados como experiencia general sea de un valor correspondiente a por lo menos el 50% del valor de PRESUPUESTO OFICIAL (PO) del presente proceso de contratación. - Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contar con una longitud Intervenida (Construcción y/o Mejoramiento) correspondiente a por lo menos el 80% de la longitud de carretera a intervenir mediante el presente proceso de contratación. (...)”*

Dicho lo anterior, se evidencia que el contrato aportado de Orden No. 2 por parte del proponente **CONSORCIO UF 2**, contempla obras de **CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO y REHABILITACIÓN**, más sin embargo no se evidencia los valores correspondientes a las **OBRAS DE REHABILITACIÓN**.

Es de aclarar que, las palabras Rehabilitación, Mejoramiento y Proyectos de Construcción vial son definidas según el **ANEXO 3 – GLOSARIO** de la forma siguiente:

*“(...) **Rehabilitación:** Reconstrucción de una infraestructura de transporte para devolverla al estado inicial para la cual fue construida. **Mejoramiento:** Cambios en una infraestructura de transporte con el propósito de mejorar sus especificaciones técnicas iniciales. **Proyectos de construcción vial:** Es la construcción de una vía completamente nueva en un espacio físico en el cual no existía una y representa un aumento en la malla vial disponible, no se trata de intervenciones sobre vías existentes. Como proyectos de construcción se consideran así mismo, las segundas calzadas, pares viales o calzadas adosadas a calzadas existentes. En todo caso,*



además de las actividades propias de la intervención inicial deberá haberse efectuado la pavimentación de los kilómetros que se pretendan hacer valer como experiencia en el presente proceso. (...)"

Partiendo de lo anterior, se puede concluir que el proponente **No. 07 - CONSORCIO UF 2**, debería declararse **NO HABILITADO**, por no cumplir con el criterio exigido en el numeral **2.5.2** del pliego de condiciones, exigencia que desatiendo los criterios propios del pliego de condiciones.

1.5. OBSERVACIÓN No. 5 al PROPONENTE No. 08 - CONSORCIO VIAL DEL NORTE:

El proponente aporta los siguientes contratos: "(...) 1. **Contratos de Orden No. 1: 426-2017 - Suscritos con el DEPARTAMENTO DE CORDOBA "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA TIERRALTA-CASERIO EL 15 Y REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA YE DE LOS MORALES-RIO SINU EN LA VIA A VALENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA TRAMO NO. 4."** 2. **Contrato de Orden No. 2: 987-2014 - Suscritos con el DEPARTAMENTO DE CORDOBA - "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA TIERRALTA-CASERIO EL 15 Y REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA YE DE LOS MORALES-RIO SINU EN LA VIA A VALENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA."** (...)"

De igual forma, podemos deducir que contratos aportados **no cumplen en su totalidad** con la experiencia solicitada en el pliego de condiciones, puesto que estos contemplan obras de **MEJORAMIENTO y REHABILITACION**, omitiendo el valor correspondiente a las obras de **REHABILITACION** y dejando de un lado las definiciones consagradas en **ANEXO 3 – GLOSARIO**, en el cual se establece, claramente las diferencias entre **Rehabilitación, Mejoramiento y Proyectos de construcción vial**, por tanto, no cumpliría con este criterio exigidos.

1.6. OBSERVACIONES 6 al PROPONENTE No. 09 - CONSORCIO CONEXIÓN COSTERA


El proponente aporta como **EXPERIENCIA** el siguiente contrato: 1. "(...) **Contratos de Orden No. 1: 145 de 2003, Suscrito con el IDU "EL OTORGAMIENTO AL CONCESIONARIO DE UNA CONCESIÓN PARA QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 32 DE LA LEY 80 DE 1993, REALICE POR SU CUENTA Y RIESGO, LAS OBRAS NECESARIAS PARA LA ADECUACIÓN DE LA AVENIDA SUBA TRAMO 1 COMPRENDIDO ENTRE LA CALLE 80 Y LA CALLE 127 A AL SISTEMA TRANSMILENIO. LO CUAL 145 DE INCLUYE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN 2003 REQUERIDAS PARA CONSTRUCCIÓN LA REHABILITACION, Y ADECUACION LAS CALZADAS DE**



TRANSMILENIO, (II) LA REHABILITACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN DE LAS CALZADAS DE TRAFICO MIXTO, (III) LA REHABILITACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN DE LAS ZONAS DE ESPACIO PÚBLICO, (IV) LA REHABILITACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN DE ESTACIONES Y PUENTES PEATONALES.” (...)”

Deduciendo que, el contrato aportado **no cumpliría en su totalidad** con la experiencia solicitada en el pliego de condiciones, puesto que el contrato aportado por el oferente contempla obras de **CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN y ADECUACION**, no evidenciando el valor correspondiente a las obras de REHABILITACIÓN, incumpliendo lo consagrado en el numeral **2.5.2. CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA** en cuanto a “(...) Los contratos para acreditar la experiencia exigida deberán cumplir las siguientes características: **A. CONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO O CONCRETO HIDRÁULICO DE VÍAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VIAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS**, Y contenga la siguiente experiencia específica: Por lo menos uno (1) de los contratos validos aportados como experiencia general sea de un valor correspondiente a por lo menos el 50% del valor de PRESUPUESTO OFICIAL (PO) del presente proceso de contratación. - Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contar con una longitud Intervenido (Construcción y/o Mejoramiento) correspondiente a por lo menos el 80% de la longitud de carretera a intervenir mediante el presente proceso de contratación. (...)”

Además, se aporta el “(...) Contrato de Orden No. 3: 1793-2015 - Suscritos con el INVIAS “**GESTION PREDIAL, SOCIAL, AMBIENTAL, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DEL INTERCAMBIADOR VERSALLES**” (...), de igual forma, **no cumple en su totalidad** con la experiencia solicitada y antes menciona en el Pliego de Condiciones Definitivo, debido a que no se aportó por parte del oferente **el valor correspondiente a las obras de MANTENIMIENTO**, aportando un contrato cuyo objeto contempla obras de **CONSTRUCCIÓN**, y **MANTENIMIENTO**.

Por tanto, se debería evaluar y/o estudiar de manera crítica los aspectos antes citados, por no cumplir en su totalidad con las exigencias planteadas por tarde de la Entidad. 

2. DE LAS OBSERVACIONES A LAS OFERTAS NO HABILITADAS

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** ha definido la **COLUSIÓN** como: “(...) el hecho o circunstancia de pactar en contra de un tercero o a una de las partes². (...)” En este sentido, cuando se realizan acuerdos entre los proponentes para no competir y/o para distribuirse adjudicaciones de contratos y concursos o fijar los términos de las propuestas, se está incurriendo en una práctica contraria a la libre competencia, tal y como lo describe el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 y contraria de igual manera a los voces del artículo 333 Superior de la libertad de empresa e iniciativa privada. La **COLUSIÓN** en la contratación pública es una conducta sancionada por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** cobijado dentro de las prohibiciones del Decreto 2153 de 1992, actualmente, a partir de la expedición del **ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN** Ley 1474 de 2011, se elevó a la categoría de **DELITO**, por limitar la libre competencia, alterando las condiciones de participación entre oferente y quebrantando los principios contractuales, tal y como se evidencio en el Informe de Evaluación Preliminar por los proponentes:

No	PROponentES	INTEGRANTES	FECHA	HORA
1.	CONSORCIO VIAL PUERTO COLOMBIA 22	BUNKER CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 901.460.958-1 PARTICIPACION: 20% FUNDACION OCEANIA 2030 NIT. 901.378.017-6 PARTICIPACION: 75% LT BUILDINGS S.A.S. NIT. 900.371.384-9 PARTICIPACION: 5%	31/08/2022	08:06 AM
4.	CONSORCIO CIRCUNVALAR 2022	APS PROYECTOS S.A.S.	31/08/2022	08:35 AM
		NIT. 901.219.089-5 PARTICIPACION: 80% LIBERTY CONSTRUCTORA DEL CARIBE S.A.S. NIT. 901.289.019-9 PARTICIPACION: 45% ELECTROMONTAJES S.A.S. NIT. 800.118.159-2 PARTICIPACION: 5%		
5.	CONSORCIO PAVIMENTOS AP 2022	ANDINA INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 901.310.443-8 PARTICIPACION: 50% LIBERTY CONSTRUCTORA DEL CARIBE S.A.S. NIT. 901.289.019-9 PARTICIPACION: 25% PACIFIC CONSTRUCTORS S.A.S. NIT. 901.518.428-1 PARTICIPACION: 20% LT BUILDINGS S.A.S. NIT. 900.371.384-9 PARTICIPACION: 5%	31/08/2022	08:40AM

Fuente: Informe de evaluación Preliminar

2

<https://www.sic.gov.co/boletin-juridico-octubre-2017/que-es-la-colusion#:~:text=Superintendencia%20de%20Industria%20y%20Comercio,-Top%20bar&text=Dentro%20de%20las%20pr%C3%A1cticas%20comerciales,o%20a%20una%20de%20las%20partes.>



De ahí que, debemos dejar por sentado que la **COLUSIÓN** en la contratación pública es un acuerdo contrario a la **LIBRE COMPETENCIA**, sancionado a la luz de las normas de competencia, y más recientemente por el Derecho Penal. Frente al primer tipo de normas, es decir, las normas de competencia, el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 señala lo siguiente:

“(…) Se consideran contrarios a la libre competencia, entre otros, los siguientes acuerdos: 9.Los que tengan por objeto la colusión en las licitaciones o concursos o los que tengan como efecto la distribución de adjudicaciones de contratos, distribución de concursos o fijación de términos de las propuestas. (…)”

De igual forma, para la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), la **COLUSIÓN** en los procesos de selección con el Estado que conlleva a diversos efectos negativos, entre los que cabe resaltar los siguiente:

“(…) (i) otros proponentes al limitarles la competencia y la participación en un proceso de selección justo y regidos por los principios de igualdad de oportunidades y de transparencia; (ii) el Estado, por los costos monetarios y de transacción que representa la presencia de proponentes no idóneos en sus procesos de selección; (iii) el mercado, porque se reduce la competencia, se generan asimetrías de información entre los proponentes e incluso se pueden elevar los precios de los bienes y servicios ofrecidos o reducirse su calidad, y (iv) la comunidad en general, por cuanto se afecta negativamente el bienestar social al darse una pérdida irrecuperable de eficiencia en el mercado por el aumento injustificado de utilidades percibidas por los participantes coludidos³. (…)”

Ahora, la Ley 80 de 1993 establece una serie de obligaciones, inhabilidades y sanciones, que deben ser aplicables a las prácticas anticompetitivas por **COLUSIÓN**, cuando, si bien es cierto se hace antes del contrato, algunos de sus

³ Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución no. 40901 de 28 de junio de 2012.



efectos perduran en la ejecución del mismo. En estos casos es evidente que los efectos del acuerdo anticompetitivo superan la esfera del acto precontractual. En consecuencia, daría lugar a la declaratoria de caducidad del contrato.

Por tanto y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, es evidente que las empresas participantes como: **CONSORCIO VIAL PUERTO COLOMBIA 22**, **CONSORCIO CIRCUNVALAR 2022** y **CONSORCIO PAVIMENTOS AP 2022**, de **NINGUNA** forma pueden tenerse en cuenta como posibles oferentes o contratistas en el presente proceso, lo anterior debido a que estarían incurriendo en un Delito sancionable de manera penal y Disciplinar.

Por lo tanto, los argumento de un posible abuso de las firmas sin autorización del representante legal, es una vieja figura que busca excluir responsabilidades bajo la premisa de “no sabía” o “fui asaltado en la buena fe”, excusas que en nada exoneran de responsabilidad a los extremos que actuaron en contraposición a la libre competencia, máxime de empresas que tienen una basta y amplia experiencia en contratación estatal tal como se predica en sus RUP y la experiencia inscrita en ella.

3. DE LAS NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS

Para todos los efectos, recibo notificaciones en el correo herasnotificaciones@gmail.com

Del Comité Evaluador,
Atentamente,



FELIPE HERAS MONTES
INTERESADO

